



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1929/2018

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1929/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, inició trámite a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000486318, en la que el particular requirió **en medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

“Al C. Procurador General,

1. Copia de la agenda pública y privada de reuniones del C. Procurador General de Justicia, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014 al 1 de agosto de 2018.

2. Informe si el C. Procurador ha recibido en reunión pública o privada, al ciudadano de nombre Dr. Raúl Eduardo López Betancourt o Dr. Eduardo López Betancourt, señalando la fecha de todas y cada una de las reuniones que al efecto hubiera sostenido con dicho ciudadano, así como el asunto, expediente o carpeta de investigación tratada o motivo de las mismas, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014, al 1 de agosto de 2018.

3. Solicito copia de las papeletas y libros de registro de visitas y/o asistentes, correspondientes a las visitas o reuniones en las que hubiera participado el C. Dr. Raúl Eduardo López Betancourt o Dr. Eduardo López Betancourt, con el C. Procurador o bien con personal adscrito a la oficina del C. Procurador, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014, al 1 de agosto de 2018.

4. Solicito informe si se tienen registros de reuniones públicas o privadas sostenidas por el C. Procurador, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014, al 1 de agosto de



2018, con el ciudadano que responde al nombre de Eduardo López Betancourt o Raúl Eduardo López Betancourt, y así mismo, señale la fecha, hora, otros asistentes, así como el motivo de la reunión o asuntos tratados, y copia de las minutas respectivas.

5. Informe si el C. Procurador ha dado instrucciones a otros funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, incluyendo los C. Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados, o Coordinaciones Territoriales, para que reciban, atiendan, o den tratamiento especial al ciudadano Eduardo López Betancourt, o Raúl Eduardo López Betancourt, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014, al 1 de septiembre de 2018.

6. Particularmente, informe si en dicho periodo ha dado instrucciones, recomendado o solicitado formal o informalmente, al C. Fiscal Desconcentrado en Miguel Hidalgo, para que reciba, atienda o de algún tipo de trato preferencial al ciudadano Eduardo López Betancourt o Raúl Eduardo López Betancourt, en relación a alguna o algunas carpetas de investigación radicadas en dicha Fiscalía, y en su caso, señale en cual o cuales.” (Sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, mediante oficio número SJPCIDH/UT/9784/18-10, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Control de procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, le notificó al particular la respuesta siguiente:

“...
Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. 101.017/18, de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito y firmado por el Lic. Martin Javier Morales Ramírez, Secretario Particular del C. Procurador (tres fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)

Al oficio de mérito, anexó copia simple del oficio 101.017/18 del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Particular del C. Procurador, del que esencialmente se desprende:



“ ...

Al respecto y con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2,3, 13, 193, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que analizada la solicitud de acceso a la información pública y atendiendo a la literalidad de su requerimiento, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que conforman a esta Unidad Administrativa no se encontró registro alguno que coincidiera con lo solicitado por el particular, motivo por el cual no es posible acceder a su requerimiento en los términos planteados por el particular.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Refuerza lo anterior la siguiente tesis jurisprudencia} emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

....

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al



gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. ...” (Sic)

III. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

7. Razones o motivos de la inconformidad

La negativa y manifestación de inexistencia atendiendo a literalidad, viola el principio de exhaustividad y máxima publicidad. Debió realizar búsqueda de cualquier información análoga o conocida por un nombre distinto conforme al lingo de la oficina del Pricurador: de suerte que en escensia se buscara información que se identifique con otra nomenclatura. ...” (sic)

IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán valoradas en el momento procesal oportuno.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Particular del Sujeto Obligado, presentó manifestaciones, mediante Oficio 101.19/18, del veintiuno del mismo mes y año, del que esencialmente se desprende:

“ ...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

*Es importante señalar que se considera agravio a **la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante**, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero fracción I del **Procedimiento para la Recepción, Substanciación y Resolución de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México**.*

*Asimismo, de la lectura armónica de las razones o motivos de su inconformidad y en relación con los requerimientos de su solicitud original, se desprende que el particular se inconforma solamente por lo relacionado con la búsqueda de los registros relacionados a nombre de **Raúl Eduardo López Betancourt o Eduardo López Betancourt**.*

*En vista de lo anterior y en relación a lo manifestado por el ahora recurrente al decir: **"La negativa y manifestación de inexistencia atendiendo a literalidad, viola el principio de exhaustiva dad y máxima publicidad. Debió realizar búsqueda de cualquier información análoga o conocida por un nombre distinto conforme al lingo de la oficina del Pricurador: de suerte que en escensía se buscara información que se identifique con otra nomenclatura"**, se desprende que no le asiste la razón al particular, ya que en ningún momento esta Procuraduría, negó u obstaculizó su derecho de acceso a la información, ni declaró inexistencia de la información, sino que se le respondió dentro*



del marco de competencia de este Sujeto Obligado, proporcionando la respuesta correspondiente a su requerimiento.

Ahora bien el particular se duele de que la respuesta "viola el principio de exhaustividad y máxima publicidad", lo cual a la vista del requerimiento original vertido en la solicitud **0113000486318**, es incorrecto ya que en relación al principio de exhaustividad se atendieron todas la peticiones planteadas en dicho requerimiento y se turnaron a las áreas competentes que podrían detentar la información o pronunciarse al respecto, y posterior a la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y bases de datos de esta área a mi cargo, no se localizó dato alguno que coincidiera con la información solicitada, en los términos planteados por el ahora recurrente, ya que de los registros y bases de datos de esta Unidad Administrativa, no se localizó registro alguno a nombre de: **Raúl Eduardo López Betancourt o Eduardo López Betancourt**, tal y como le fue [REDACTED] mediante el oficio de respuesta número **101.017/18**, y siendo en ese sentido que el resto de sus requerimientos no son atendibles, ya que están estrechamente relacionados con la existencia de algún registro a nombre de **Raúl Eduardo López Betancourt o Eduardo López Betancourt**, dentro de los archivos de esta Unidad, sin que dicha situación haya acontecido en el presente caso.

Por lo anterior se observa el cabal cumplimiento al principio de exhaustividad, ya que se atendieron en su totalidad sus requerimientos y se turnó a las áreas que de conformidad con sus atribuciones son competentes para pronunciarse al respecto, siendo así que **no le asiste la razón** respecto de la probable violación al principio de exhaustividad.

Refuerza lo anteriormente expuesto la siguiente tesis del poder judicial, y el criterio establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

....

Criterio.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

....

*Ahora bien y con respecto a la probable violación del principio de **máxima publicidad**, es necesario aclarar que este debe ser entendido e interpretado de conformidad con el precepto constitucional y de la legislación vigente en la materia, el cual establece en términos generales que ante la duda razonable de publicar la información o restringirla, debe privilegiarse la publicidad de la misma, situación que en el presente caso no aconteció, ya que lo solicitado por el particular, como ha sido expuesto en líneas precedentes, su requerimiento consistía en la búsqueda de registros a nombre de **Raúl Eduardo López Betancourt o Eduardo López Betancourt**, reiterando que posterior a la realización de una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro alguno que coincidiera con lo solicitado por el particular, en los términos planteados en su solicitud original.*

*En ese sentido no existe duda razonable sobre la publicidad de la información, o el otorgar el acceso a la misma, ya que dicho requerimiento no es susceptible de ser clasificado como información de acceso restringido en su modalidad de reservada (de conformidad con lo previsto en el artículo 183 en la materia) o en su modalidad de confidencial (según lo establecido en el artículo 186 de la multicitada ley) sino que no hay registro o dato coincidente con lo solicitado por el particular, por lo tanto existe una imposibilidad de proporcionar la información, ya que en los términos planteados no existe registro coincidente a nombre de **Raúl Eduardo López Betancourt o Eduardo López Betancourt**, y tampoco existe normatividad alguna que obligue a esta Procuraduría General de Justicia a tener dicha información, o elementos de convicción que establezcan la presunción de que existe registro coincidente con lo que plantea el particular.*

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

Artículo 219. Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.



Dicho lo anterior, este Procuraduría, reitera su respuesta ya que lo solicitado por la particular no se cuenta con dicha información, a mayor abundamiento se cita la tesis jurisprudencia! siguiente:

....

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

....

Por todo lo anterior se debe concluir que de conformidad con las atribuciones de esta Unidad Administrativa, y a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad anteriormente transcrita queda demostrado que esta Procuraduría, solo tiene la obligación de proporcionar la información que tenga en sus archivos o bases de datos.

*Finalmente y por la parte de su agravio consistente en: **"Debió realizar búsqueda de cualquier información análoga o conocida por un nombre distinto conforme al lingo de la oficina del Pricurador: de suerte que en escensia se buscara información que se identifique con otra nomenclatura" (sic)**, al respecto se informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en sus artículos 24 fracción II y 208, establecen lo siguiente:*



Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

*En ese orden de ideas se establece que esta Procuraduría General de Justicia, se encuentra obligada a garantizar el derecho de acceso a la información, a responder sustancialmente, es decir de forma fundada y motivada, las solicitudes de acceso a la información y garantizar en todo momento el acceso a la información, en estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley, situación que se cumplió con la emisión de la respuesta mediante el oficio número **101.017/18**, mediante el cual de forma fundada y motivada se informó al ahora recurrente lo conducente.*

*Derivado de lo anterior, esta Procuraduría cumplió a lo que se encuentra obligado de conformidad con la normatividad aplicable, ya que respondió de forma fundada motivada lo solicitado, cumpliendo de esa manera con los criterios de congruencia y exhaustividad, como se ha venido demostrando a lo largo del presente curso. **En ese sentido cumplió con el ordenamiento legal, siendo que esta Procuraduría no se encuentra obligada en ese orden de ideas a realizar lo que el recurrente manifiesta en su agravio, es decir, a realizar una búsqueda de información homologa o que fuera distinta a la petición inicial**, ya que no existe normatividad alguna de la cual se desprenda dicha obligación, y el acceder a ello contravendría los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada ley.*

Lo expuesto en razón de que este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que se encuentra sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

AUTORIDADES FACULTADES DE LAS.

Las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga.

....



Por todo lo anterior se advierte que esta Procuraduría General de Justicia, actuó en todo momento en estricto apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información previstos en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*En consecuencia se reitera que en ningún momento esta Procuraduría ha negado u obstruido el ejercicio del derecho de acceso a la información que es de interés de la particular, así como tampoco se ha infringido alguna de las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni ha violentado alguno de los principios por los cuales se rige el derecho de acceso a la información pública por lo cual no se le causó ningún agravio [REDACTED], reiterando que atendiendo a la literalidad de su solicitud, y de conformidad con las obligaciones previstas en la legislación en la materia descritas en líneas precedentes, se desprende la imposibilidad de otorgar la información que es de su interés, ya que de la búsqueda exhaustiva de la información, no se localizó dato coincidente con lo solicitado; por lo tanto se prueba la legalidad y validez de la respuesta otorgada a su requerimiento, por tal motivo **el agravio en cuestión resulta inoperante e inatendible.***

*Sirva como orientación de lo anterior, los **criterios históricos** emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF):*

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

....

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA



SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción 1, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado. Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

....

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado.

....

No obstante lo anterior y a efecto de reiterar lo ya descrito, y garantizar a plenitud el principio de certeza, se emite una **respuesta complementaria** en la cual se realizó de nueva cuenta una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas de la Oficina del C. Procurador que por sus atribuciones, pudieran detentar la información que es de su interés, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia mediante el **Oficio No. PGJCDMX/CAP-5/1485/2018**, suscrito por el Lic. Ricardo Celso Nájera Herrera; Coordinador de Asesores del C. Procurador y en el medio señalado por el particular para tal efecto.

Por todo lo expuesto anteriormente, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la multicitada ley, en caso que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto se sirva **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por esta Procuraduría y que es materia del presente recurso de revisión.



OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

1.- **Oficio No. 101.017/18** de fecha 22 de octubre de 2018, el cual constituye la respuesta otorgada a la solicitud **0113000486318** del **C. R. Riva Palacio**.

2. **Oficio No. PGJCDMX/CAP-5/1485/2018** El cual es la **respuesta complementaria** a la solicitud **0113000486318**, relacionada con el presente recurso de revisión.

3.- *Captura de pantalla del correo electrónico en donde consta la notificación de la respuesta complementaria.*

4.- *La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
..." (sic)*

Al oficio de mérito, el Sujeto Obligado adjuntó las documentales siguientes:

Copia simple del oficio SJPCIDH/UT/10753/18-11, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, del que se desprende:

"...

*Al respecto, me permito hacer entrega de la **respuesta complementaria** emitida con el siguiente oficio:*

Oficio No. PGJCDMX/CAP-5/1485/2018, de fecha 20 de noviembre del presente año, suscrito por el Lic. Ricardo Celso Nájera Herrera, Coordinador de Asesores del C. Procurador. (03 fojas simples).

..." (sic)

Copia simple del Oficio PGJCDMX/CAP-5/1485/2018, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador de Asesores del C. Procurador, por la que emitió respuesta complementaria y del que esencialmente se desprende:



“ ...

Al respecto y con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2,3, 13, 193, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que analizada la solicitud de acceso a la información pública y atendiendo a la literalidad de su requerimiento, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que conforman a esta Unidad Administrativa no se encontró registro alguno que coincidiera con lo solicitado por el particular, motivo por el cual no es posible acceder a su requerimiento en los términos planteados por el particular.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Refuerza lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

....

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que



ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. ...” (sic)

Copia simple de la captura de pantalla del correo enviado a la dirección electrónica del particular, notificándole respuesta complementaria.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos, realizando manifestaciones, presentando pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán consideradas en el momento procesal oportuno; así como también emitiendo respuesta complementaria.

Así mismo se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la recepción de promoción alguna de dicha parte en ese sentido, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

De igual forma, con fundamento en los Artículos 10 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del Artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria, para que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

Por otro lado, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hace constar que por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se otorgó un plazo de tres días hábiles a la parte recurrente, con la finalidad de manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, en el momento de hacer sus manifestaciones respecto al presente recurso de revisión, solicitó la confirmación del acto impugnado, toda que para garantizar su derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, el Coordinador de Asesores del C. Procurador, mediante oficio número PGJCDMX/CAP-5/1485/2018, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitió una respuesta complementaria, la cual le fue notificada a la particular en la misma fecha, señalando que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que conforman a esta Unidad Administrativa no se encontró registro alguno que coincidiera con lo solicitado por el particular, motivo por el cual no es posible acceder a su requerimiento en los términos planteados por el particular.

Ahora bien, del análisis a la respuesta complementaria, se desprende que el Coordinador de Asesores del C. Procurador, en la respuesta complementaria notificada a la particular, con fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, no se desprenden nuevos elementos que sean objeto de estudio en el presente considerando, sino que reitera lo ya manifestado en la respuesta impugnada, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>“Al C. Procurador General,</i> 1- <i>Copia de la agenda pública y privada de reuniones del C. Procurador General de Justicia, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014 al 1 de agosto de 2018.</i> 2- <i>Informe si el C. Procurador ha recibido en reunión pública o privada, al ciudadano de nombre Dr. Raúl Eduardo López Betancourt o Dr. Eduardo López Betancourt, señalando la fecha de todas y cada una de las reuniones que al efecto hubiera sostenido con</i>	OFICIO No. SJPCIDH/UT/9784/18-10 <i>“... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. 101.017/18, de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito y firmado por el Lic. Martin Javier Morales Ramírez, Secretario Particular del C. Procurador (tres fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i> OFICIO No.101.017/18 <i>“... ”</i>	“7. Razones o motivos de la inconformidad <i>La negativa y manifestación de inexistencia atendiendo a literalidad, viola el principio de exhaustiva dad y máxima publicidad. Debió realizar búsqueda de cualquier información análoga o conocida por un nombre distinto conforme al lingo de la</i>



dicho ciudadano, así como el asunto, expediente o carpeta de investigación tratada o motivo de las mismas, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014, al 1 de agosto de 2018. 3- Solicito copia de las papeletas y libros de registro de visitas y/o asistentes, correspondientes a las visitas o reuniones en las que hubiera participado el C. Dr. Raúl Eduardo López Betancourt o Dr. Eduardo López Betancourt, con el C. Procurador o bien con personal adscrito a la oficina del C. Procurador, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014, al 1 de agosto de 2018. 4- Solicito informe si se tienen registros de reuniones públicas o privadas sostenidas por el C. Procurador, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014, al 1 de agosto de 2018, con el ciudadano que responde al nombre de Eduardo López Betancourt o Raúl Eduardo López Betancourt, y así mismo, señale la fecha, hora, otros asistentes, así como el motivo de la reunión o asuntos tratados, y copia de las minutas respectivas.	Al respecto y con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2,3, 13, 193, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que analizada la solicitud de acceso a la información pública y atendiendo a la literalidad de su requerimiento, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que conforman a esta Unidad Administrativa no se encontró registro alguno que coincidiera con lo solicitado por el particular, motivo por el cual no es posible acceder a su requerimiento en los términos planteados por el particular. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Refuerza lo anterior la siguiente tesis jurisprudencia} emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO	oficina del Procurador: de suerte que en escencia se buscara información que se identifique con otra nomenclatura.” (Sic)
--	---	--



5- Informe si el C. Procurador ha dado instrucciones a otros funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, incluyendo los C. Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados, o Coordinaciones Territoriales, para que reciban, atiendan, o den tratamiento especial al ciudadano Eduardo López Betancourt, o Raúl Eduardo López Betancourt, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014, al 1 de septiembre de 2018. 6- Particularmente, informe si en dicho periodo ha dado instrucciones, recomendado o solicitado formal o informalmente, al C. Fiscal Desconcentrado en Miguel Hidalgo, para que reciba, atienda o de algún tipo de trato preferencial al ciudadano Eduardo López Betancourt o Raúl Eduardo López Betancourt, en relación a alguna o algunas carpetas de investigación radicadas en dicha Fiscalía, y en su caso, señale en cual o cuales.” (sic)	DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. <i>Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.</i> <i>...” (sic)</i>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en los Oficios SJPCIDH/UT/9784/18-10 y No. 101.017/18, de fechas veintitrés y veintidós de octubre de dos mil dieciocho; y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000486318, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En este sentido, en primer término es conveniente recordar el contenido de la solicitud de información, misma que consistió en solicitar al C. Procurador General:

- 1- Copia de la agenda pública y privada de reuniones del C. Procurador General de Justicia, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014 al 1 de agosto de 2018.
- 2- Informe si el C. Procurador ha recibido en reunión pública o privada, al ciudadano de nombre Dr. Raúl Eduardo López Betancourt o Dr. Eduardo López Betancourt, señalando la fecha de todas y cada una de las reuniones que al efecto hubiera sostenido con dicho ciudadano, así como el asunto, expediente o carpeta de investigación tratada o motivo de las mismas, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014, al 1 de agosto de 2018.
- 3- Solicito copia de las papeletas y libros de registro de visitas y/o asistentes, correspondientes a las visitas o reuniones en las que hubiera participado el C. Dr. Raúl Eduardo López Betancourt o Dr. Eduardo López Betancourt, con el C. Procurador o bien con personal adscrito a la oficina del C. Procurador, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014, al 1 de agosto de 2018.
- 4- Solicito informe si se tienen registros de reuniones públicas o privadas sostenidas por el C. Procurador, en el periodo comprendido del 1° de enero de



2014, al 1 de agosto de 2018, con el ciudadano que responde al nombre de Eduardo López Betancourt o Raúl Eduardo López Betancourt, y así mismo, señale la fecha, hora, otros asistentes, así como el motivo de la reunión o asuntos tratados, y copia de las minutas respectivas.

5- Informe si el C. Procurador ha dado instrucciones a otros funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, incluyendo los C. Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados, o Coordinaciones Territoriales, para que reciban, atiendan, o den tratamiento especial al ciudadano Eduardo López Betancourt, o Raúl Eduardo López Betancourt, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014, al 1 de septiembre de 2018.

6- Particularmente, informe si en dicho periodo ha dado instrucciones, recomendado o solicitado formal o informalmente, al C. Fiscal Desconcentrado en Miguel Hidalgo, para que reciba, atienda o de algún tipo de trato preferencial al ciudadano Eduardo López Betancourt o Raúl Eduardo López Betancourt, en relación a alguna o algunas carpetas de investigación radicadas en dicha Fiscalía, y en su caso, señale en cual o cuales.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado, produjo respuesta informando al particular, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que conforman la Secretaría Particular, no se encontró registro alguno que coincidiera con lo solicitado por el particular, motivo por el cual no es posible acceder a su requerimiento en los términos planteados; de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala: *“...los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del*



solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

Inconforme con dicha respuesta, el particular se agravió por la negativa a su solicitud de información pública, manifestando su inexistencia, debida que de la literalidad, viola en su perjuicio el principio de exhaustividad y máxima publicidad, ya que el Sujeto Obligado para tender la solicitud de información, debió realizar una búsqueda de la información análoga o conocida por con un nombre distinto ante las Oficinas del Procurador.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Ahora bien, si de la solicitud de información pública de la parte recurrente, se desprende que solicitó del Sujeto Obligado, del periodo del 1 (primero) de enero de 2014 (dos mil catorce) al 1 (primero) de agosto 218 (dos mil dieciocho):

- 1.- Copia de la agenda pública y privada de reuniones del C. Procurador General de Justicia.
- 2.- Si el C. Procurador ha recibido en reunión pública o privada, al ciudadano de nombre Dr. Raúl Eduardo López Betancourt o Dr. Eduardo López Betancourt, señalando la fecha de todas y cada una de las reuniones que al efecto hubiera sostenido con dicho ciudadano, así como el asunto, expediente o carpeta de investigación tratada o motivo de las mismas, en el periodo comprendido.



3.- Copia de las papeletas y libros de registro de visitas y/o asistentes, correspondientes a las visitas o reuniones en las que hubiera participado el C. Dr. Raúl Eduardo López Betancourt o Dr. Eduardo López Betancourt, con el C. Procurador o bien con personal adscrito a la oficina del C. Procurador.

4.- Si se tienen registros de reuniones públicas o privadas sostenidas por el C. Procurador, con el ciudadano que responde al nombre de Eduardo López Betancourt o Raúl Eduardo López Betancourt, y así mismo, señale la fecha, hora, otros asistentes, así como el motivo de la reunión o asuntos tratados, y copia de las minutas respectivas.

5.- Si el C. Procurador ha dado instrucciones a otros funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, incluyendo los C. Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados, o Coordinaciones Territoriales, para que reciban, atiendan, o den tratamiento especial al ciudadano Eduardo López Betancourt, o Raúl Eduardo López Betancourt.

6.- Si en dicho periodo ha dado instrucciones, recomendado o solicitado formal o informalmente, al C. Fiscal Desconcentrado en Miguel Hidalgo, para que reciba, atienda o de algún tipo de trato preferencial al ciudadano Eduardo López Betancourt o Raúl Eduardo López Betancourt, en relación a alguna o algunas carpetas de investigación radicadas en dicha Fiscalía, y en su caso, señale en cual o cuales.

Y en atención a dichos requerimientos, el Secretario Particular del C. Procurador, se pronunció que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y bases de datos, no se encontró registro alguno que coincida con lo solicitado, por lo que no es posible acceder a su requerimiento en los términos planteados; de conformidad con el



artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado para determinar la legalidad de dicha respuesta, considera traer a colación los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como



reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se



contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De la normatividad previamente aludida, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



En este contexto, se debe destacar que **la información pública como documento, está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.** En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En tales condiciones, este Órgano Garante considera necesario traer a colación las atribuciones de las Unidades Administrativas denominadas Jefatura de Unidad Departamental de Audiencias y de la Jefatura de Unidad Departamental de Acuerdos, contenidas en el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señalan:

Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Agosto 2015

Registro: MA-39/260815-D-PGJDF-11/160415

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Audiencias

Misión:

Participar en apoyo del Secretario Particular en la elaboración de la agenda del Procurador para el cumplimiento de sus compromisos y brindar el apoyo administrativo y logístico necesario en la atención de audiencias a la ciudadanía.

Objetivo 1:



Preparar y confirmar diariamente los asuntos relacionados con las solicitudes de audiencia recibidas por la Secretaría Particular para coadyuvar al mejor desempeño de las funciones encomendadas al área.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Coadyuvar en la atención de las audiencias y casos especiales que le encomiende el Secretario Particular con el fin de desahogar la agenda respectiva.*
- *Analizar las peticiones, consultas, quejas y sugerencias planteadas por la ciudadanía al Secretario Particular del Procurador a fin de canalizarlas adecuadamente y agilizar la resolución de los casos recibidos.*
- ***Participar en coordinación con la Secretaría Particular en la elaboración de la agenda personal del Procurador, y comunicarle con oportunidad los compromisos personales que deba despachar.***
- *Suministrar el material de apoyo que solicite el Secretario Particular para llevar a cabo reuniones de trabajo con el propósito de que cuente con la información adecuada para el caso.*
- *Elaborar y rendir los informes sobre los asuntos oficiales que atienda en representación del Secretario Particular, así como todos aquellos que le sean solicitados.*

Objetivo 2:

Preparar diariamente la documentación de las sesiones de audiencia y de respaldo relacionada con los asuntos que el Secretario Particular acuerde con el Procurador.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- *Preparar la documentación de respaldo relacionada con los asuntos que el Secretario Particular acuerde con el Procurador.*
- *Programar las sesiones de audiencia pública, recibidas en la Secretaría Particular y suministrar el material de apoyo que solicite el Secretario Particular para llevar a cabo reuniones de trabajo.*

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Acuerdos

Misión:

Brindar a la Secretaría Particular el apoyo administrativo y logístico necesario para la evaluación de acuerdos, políticas y programas establecidos por parte del Procurador.

**Objetivo:**

Proporcionar oportunamente el material requerido por la Secretaría Particular para la organización de reuniones de trabajo con servidores públicos de la Institución.

Funciones vinculadas al objetivo:

- ***Organizar reuniones de trabajo, atendiendo las instrucciones del Secretario Particular, con el propósito de analizar con oportunidad los documentos y asuntos que se deban tratar con los servidores públicos que asistan al acto.***
- *Atender y orientar a los servidores públicos que acudan a solicitar apoyo para la solución de diversos asuntos relacionados con sus actividades, y cuando el caso así lo amerite, solicitar audiencia al Secretario Particular.*
- *Acordar con el Secretario Particular, diariamente, la agenda oficial y realizar los ajustes que sean necesarios para hacer más eficiente el desahogo de la misma.*
- ***Elaborar y realizar la captura de oficios, memorándum, cartas, tarjetas informativas y demás documentos que por carácter oficial o confidencial le sean encomendados.***
- *Atender los asuntos que le sean asignados por la Secretaría Particular y coadyuvar al mejor desempeño de las funciones encomendadas al área.*

De la normatividad del Sujeto obligado, antes citada, se observa que la Jefatura de Unidad Departamental de Audiencias, tiene atribuciones de participar en apoyo del Secretario Particular, para la elaboración de la agenda del Procurador, y brindar el apoyo administrativo y logístico necesario en la atención de audiencias a la ciudadanía, en coordinación con la Secretaría Particular en la elaboración de la agenda personal del Procurador, y comunicarle con oportunidad los compromisos personales que deba despachar.

Mientras que la Jefatura de Unidad Departamental de Acuerdos, las de organizar reuniones de trabajo atendiendo las instrucciones del Secretario Particular, con el propósito de analizar con oportunidad los documentos y asuntos que se deban tratar



con los servidores públicos que asistan al acto; elaborar y realizar la captura de oficios, memorándum, cartas, tarjetas informativas y demás documentos que por carácter oficial o confidencial le sean encomendados.

Por lo que en estos términos, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado, por medio de sus Unidades Administrativas, Jefatura de Unidad Departamental de Audiencias y Jefatura de Unidad Departamental de Acuerdos, tienen atribuciones de atender los requerimiento formulados por la particular, con los numerales 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres) y 4 (cuatro), no así las marcadas con los numerales 5 (cinco) y 6 (seis), toda vez que se trata de pronunciamientos, no atendibles en accesos a información pública, toda vez que prenda si el Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dio instrucciones o los C. C. Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados, o Coordinaciones Territoriales, para que den un tratamiento especial al ciudadano Eduardo López Betancourt, o Raúl Eduardo López Betancourt, durante el periodo del 1 (primero) de enero de 2014 (dos mil catorce), al 1 (primero) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho; o ha dado instrucciones, recomendado o solicitado formal o informalmente, al C. Fiscal Desconcentrado en Miguel Hidalgo, para que reciba, atienda o de algún tipo de trato preferencial, en relación a alguna o algunas carpetas de investigación radicadas en dicha Fiscalía, y en su caso, señale en cual o cuales.

Por lo que es dable determinar que los requerimientos formulados con los numerales 5 (cinco) y 6 (seis) no pueden ser atendidos por el Sujeto Obligado, toda vez que el particular a través de dichos numerales, no pretende acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones conferidas normativamente al Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo, sino que, **pretendió obtener un pronunciamiento respecto de un actuar que a su consideración resulta irregular.**



Ahora bien, en casos de que la información requerida por el particular con los numerales 1 (uno) y 3 (tres) de la solicitud de información pública, contenga información que necesite de su protección, debe someterla a su Comité de Transparencia y expedirle copia simple en versión pública, en términos de los artículos 6, fracción VI y XLIII, 88, 89, 90 fracciones II, VIII, XIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

...

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

...

Artículo 90. Compete al **Comité de Transparencia:**



...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en la que:

El Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remita la solicitud de información Pública, a la Jefatura de Unidad Departamental de Audiencias y Jefatura de Unidad Departamental de Acuerdos, para que a través de sus atribuciones atienda la solicitud de información pública de la parte recurrente, marcados con los numerales, 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres) y 4 (cuatro), y en caso de que la misma contenga información que requiera de su protección, expedirle copia simple en versión pública, previo



sometimiento a su comité de transparencia en términos del artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal



efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

